

C47-21

Año II : Núm 8
Barcelona
Mayo de 1925

Precio
del ejemplar
1 Pta.

VIDA AGRÍCOLA

DE LA EXPOSICION DEL TRAJE REGIONAL



En el "estudi" de una rica alquería valenciana, está siendo ataviada la novia con las galas de desposada



R. 22220

calibrite

colorchecker CLASSIC

mm

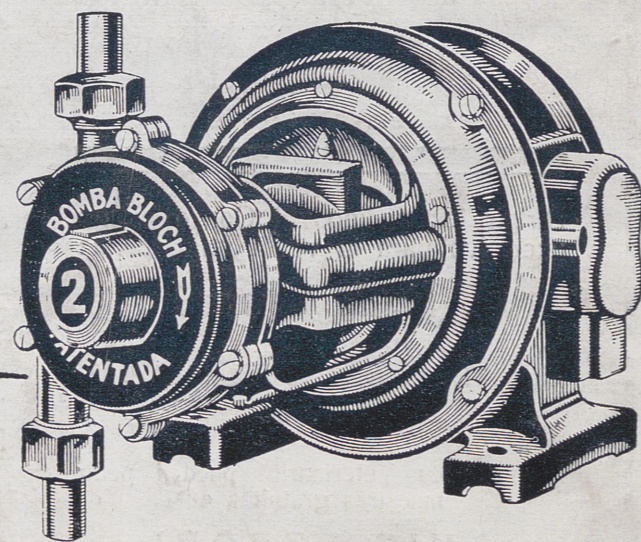
UN GRAN CAUDAL DE

AGUA

POR UN FÁCIL COSTE ESCASÍSIMO SE OBTIENE Y CÓMODAMENTE CON LA

BOMBA BLOCH

La única que no necesita engrase
Garantía por durante muchos años



Sírvase pedir detalles a los principales revendedores de aparatos y material eléctricos, almacenes maquinaria, lampisterías, ferreterías, &, &

C77-21

Año II : Núm 8
Barcelona
Mayo de 1925

VIDA AGRÍCOLA

Precio del ejemplar
1 Pta.

DE LA EXPOSICION DEL TRAJE REGIONAL



En el "estudi" de una rica alquería valenciana, está siendo ataviada la novia con las galas de desposada



R. 22220

Calderería - Construcciones mecánicas - Fundición

TALLERES ESPAÑOLES DE CALDERERÍA, S. A.

SUCESORA DE

TALLERES DE CONSTRUCCION SABATA Y SEGURA, S. A., y JULIO SANCERNI

CAPITAL SOCIAL: 1.500.000 PESETAS

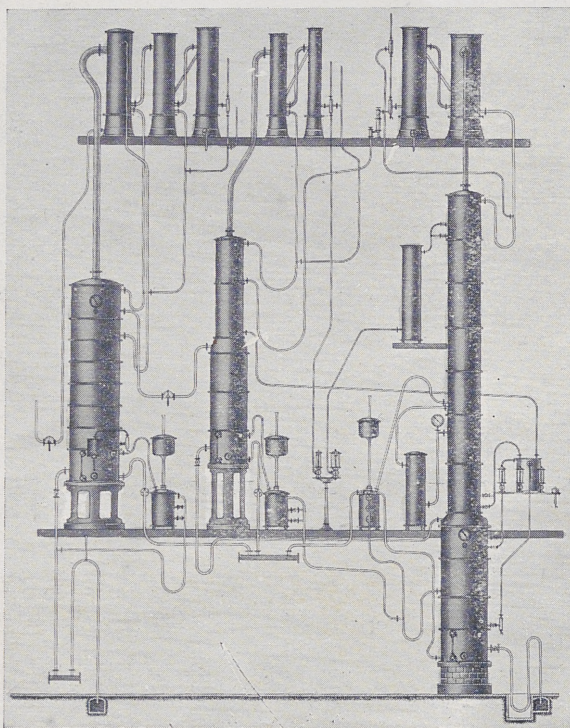
Domicilio social:
BARCELONA
Llull, 126
Teléf. 192-SM

Unicos constructores de la casa E. BARBET & FILS & C^{ie}, de Paris
Representantes constructores de la casa
ÉTABLISSEMENTS VERNON, de Paris, para sus Secaderos Devaux
Representantes de la casa
P. CH. LEMALE, de Paris, para su Ejecteau-Air-Condenseur

Sucursal en
ZARAGOZA
Estación, 3 y 5
Teléf. 486

Diríjase toda la correspondencia al APARTADO 592 - BARCELONA

Esta casa es la UNICA en su ramo que posee a disposición de sus clientes un LABORATORIO QUIMICO-INDUSTRIAL Y DE ANÁLISIS con aparatos para hacer toda clase de destilaciones y concentraciones a vapor y fuego directo, a presión y al vacío, cuyos



ensayos los hacemos COMPLETAMENTE GRATUITOS, lo que nos permite GARANTIZAR el éxito de toda nueva instalación, y al cliente, VER PRÁCTICAMENTE EL BUEN RESULTADO de cualquier industria que desee instalar

Rectificador de vinos y mostos fermentados sistema BARBET, tipo D. A., produciendo alcoholes extra neutros de 96,5 a 97° en una sola operación

Tenemos referencias de todas partes del mundo sobre su buen funcionamiento y magnífico resultado

INSTALACIONES COMPLETAS PARA

DESTILERÍAS DE ORUJOS, ALGARROBAS, CEREALES, REMOLACHAS, ETC. * BODEGAS COMPLETAS * SULFITACIÓN Y DESULFITACIÓN DE MOSTOS * CONCENTRACIÓN ESPECIAL PRODUCIENDO UN CONCENTRADO COMPLETAMENTE CRUDO * PASTEURIZADORES * FILTROS CONTINUOS * ESCALDADORAS * RACORDS * MANGUERAS * GRIFOS, ETC.

y planos gratis a quien los solicite

Sig.: C77-21

Tít.: La indumentaria campesina

Aut.: Guardiola Cardellach, Enri

C6d.: 1021290



AGRO-IBÉRICA

||||| S. A. |||||

BARCELONA

Nueva de San Francisco, 34, pral.

Teléfono 2514-A

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA:

"AGROPER" - BARCELONA

MOLINOS Y FÁBRICA EN VILAFRANCA DEL PANADES

Azufre Floristela 99/100 % : Azufre extra refi-
nado «Agro-Ibérica» 99/100 % : Azufre subli-
mado flor (flor de azufre) : Azufre refinado te-
rrón : Azufre cañón : Azufre negro precipitado

MECHAS DE AZUFRE (Lluquets) PARA LA VINIFICACION

**AZUFRES DE TODAS CLASES PARA
LA INDUSTRIA Y AGRICULTURA**

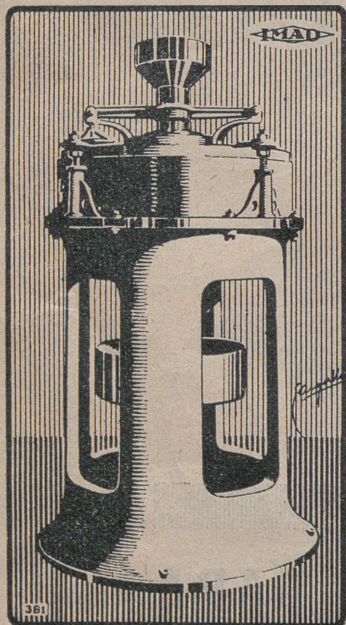
Compañía Anónima de Productos Químicos

SULFATO DE HIERRO en clases especiales para la AGRICULTURA

ESPECIALIDADES

Acido sulfúrico, clorhídrico, nítrico y amoníaco, purísimos
 Acido sulfúrico especial para acumuladores
 Acido muriático especial para tartratos
 Acido muriático especial para curtidos
 Acido nítrico especial para metalistas

Acido sulfúrico
 Acido muriático
 Acido nítrico
 Sulfato de alúmina
 Sulfato de sosa
 Sulfato de zinc
 Bisulfato de sosa
 Sosa cáustica líquida
 Sulfuro ferroso
 Agua bi-distilada
 Minio de plomo
 Litargirio
 Alumbres



Moledoras de piensos

TRIGO, CEBADA, MAIZ, SALVADOS, ETC.

TRILLADORAS

Trigo, Arroz, Cebada, Avena, Alubias, etc.

IMAD

ALTAS CALIDADES
 FUERZA MINIMA

Amasadoras de pan

Máquinas para **Molinos de arroz**

Descortezadoras de ricino y cacahuete

IMAD

ALTOS RENDIMIENTOS
 DURACION MAXIMA

I. M. A. DOMINGOMEZ

Oficinas y Talleres:
 Camino de Barcelona, 22

Apartado 21 : VALENCIA (España)

Telegramas: DOMINGOMEZ

Fundición de hierro:
 Marqués de Caro, A. G.

AZUFRE LUISIANA

El más puro : El más
adherente por ser doble
molido : El más activo
por sus especiales
cualidades químicas

Es el obtenido en las

**Grandes Refine-
rías de Tarragona**

de

Unión Sulphur Co.

S. A. E.

Unicos proveedores de la Unión de
Viticultores de Cataluña

**AZUFRES: Terrón,
Doble molido,
Sublimado flor**

Garantidos por análisis de los
más importantes Laboratorios
de Viticultura: 99 por 100
de pureza como minimum

ATENCIÓN, VITICULTORES

EXIGID EL

AZUFRE LUISIANA

ELABORADO EN TARRAGONA

ÚNICO BIEN MOLIDO

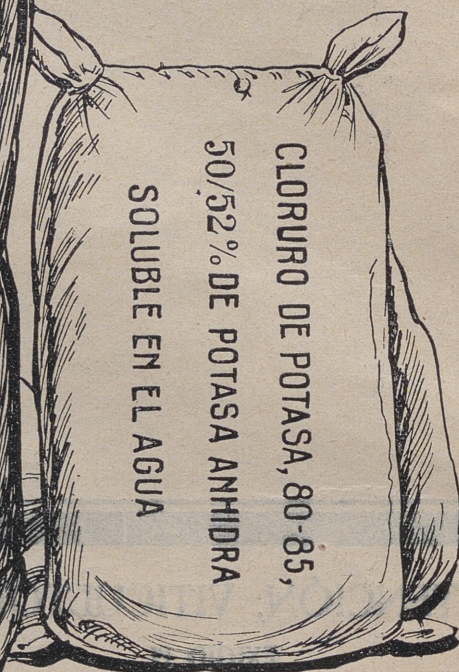
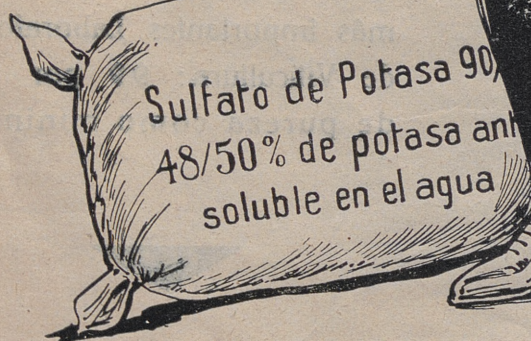
DOMICILIO SOCIAL Y OFICI-
NAS CENTRALES EN MADRID

Velázquez, 64

SALES DE POTASA ALEMANAS



**ABONOS
INDISPENSABLES**



EXIGIO SIEMPRE EL

PRECINTO DE ORIGEN



INFORMES GRATIS SOBRE SU EMPLEO RACIONAL
CALLE DE CORTES 540 BARCELONA

VIDA AGRICOLA

VIDA AGRÍCOLA

REVISTA MENSUAL ILUSTRADA

DIRIGIR TODA LA CORRESPONDENCIA A NUESTRA ADMINISTRACION

Calle de Pelayo, 12, 1.ª

Año II : Núm. 8

Barcelona, 1 de mayo de 1925

Número corriente 1 pta. : Atrasado 2 ptas.

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

España. año 10 ptas.

Hispano-América . . . » 3 dól.

Los demás países . . . » 30 ptas.

PÁGINA DEL DIRECTOR

AL que sigue en su evolución los diferentes problemas que van surgiendo en el seno de la agricultura hispana y sobre ellos y las soluciones que se les da medita y recapacita con toda la tranquilidad y desapasionamiento posible en estos tiempos de ruidos y conmociones tanto externas como internas, no puede menos de sentir su ánimo invadido por el pesimismo, como español y como patriota, si no tiene el mismo interés agrícolas, y como agricultor además, y con mayor motivo, si los tiene en mayor o menor cuantía.

Y ello depende de la manera como se enfocan desde arriba toda clase de problemas agrícolas, que revela, si más no, el profundo desconocimiento que se tiene en las alturas de los conceptos agrícolas más fundamentales y generalmente el desprecio que a los intereses agrícolas se tiene, pues no hay asunto que más o menos en su contra no se resuelva.

Los tres problemas que actualmente siente la agricultura son: el del vino, el del trigo y el de la remolacha, y conste que los sitúo por orden cronológico de su aparición.

Es de todos conocida la desastrosa situación de la viticultura, que agotó todos los medios que tenía a su alcance, incluso llegando a la más alta representación del Estado con sus quejas y clamores en demanda de unas migajas de justicia. Desde entonces acá poco más se han oído sus quejas, pero sordamente, implacablemente la labor de la falsificación va produciendo su efecto; la falta de una orientación adecuada en los tratados de comercio se deja sentir y se van abandonando viñas, van quedando yermas porciones importantes de nuestro suelo y los lagares del viticultor, repletos de género, esperan la nueva cosecha, que seguramente será un desastre, pues si es abundante arruinará más el precio y si deficiente, ni con precios altos ni bajos se nivela el presupuesto. Pues ante esta tremenda crisis perdura la legislación por todos recusada y la incuria del Estado después de reconocido por todos que lo que pedían los viticultores era justo y era patriótico; que se supiese de verdad el vino que se cosecha mediante la declaración y que circulara con guías para que no pudiera ser suplantado fraudulentamente. Esto, tan claro, tan sencillo y que los viticultores ofrecían hacer gratis para el Estado, éste se lo niega en redondo.

Y pasado un tiempo y a causa de una mala cosecha de cereales y ante el miedo de que el precio del trigo pudiera llevar a un aumento de cinco céntimos en el precio del pan, se declara esta hipótesis como inadmisibles y en su consecuencia se pasa por encima de la ley de oferta y de la demanda, se desprecia el arancel, adoptando la entrada de trigos con devolución de los derechos de entrada y en fin ¡oh, sarcasmo! se impone a los trigueros la declaración de existencias para saber

la cantidad de trigo que existe (y eso después de haberse dicho oficialmente en el Ministerio de Fomento, que había sobreproducción) y las guías de circulación para el mismo, con el fin de que no pueda escapar la menor cantidad a la fiscalización.

En modo alguno discutimos la oportunidad de estas medidas: sólo señalamos la evidentísima contradicción entre uno y otro caso, y la clarísima consecuencia de que una misma medida se aplica solamente cuando es en perjuicio del agricultor y se niega sistemáticamente en cuanto podría reportar algún beneficio al mismo.

Y viene a renglón seguido el conflicto remolachero. Ante la perspectiva de una regular remuneración para la remolacha, se preparan por los labradores grandes porciones de tierra para la siembra de esta raíz; pero viene el momento de formalizar los contratos con las fábricas azucareras y éstas se niegan a admitir más que la mitad de las tierras ofrecidas y aun limitando la producción por hectárea. Ante este conflicto, que debería haberse previsto, anunciando con tiempo a los labradores que dedicasen parte de sus tierras a otros cultivos, el Estado, diciendo que se inhibe y que sólo actúa de hombre bueno, hace en realidad el juego contrario a la agricultura, discutiéndole unas pesetas por tonelada de remolacha, es decir, rebajando su precio, y además de esto, haciendo actuar al agricultor de banquero de las azucareras, que no otra cosa significa el pago diferido de la remolacha.

De modo que ante una crisis vitícola, cuya causa principal es el fraude, se recurre entre otros medios a prohibir la plantación de nuevas viñas y en cambio, ante un posible exceso de producción de remolacha, no se avisa a los labradores, que hubieran podido con tiempo sombrar otras plantas, cosa que no sucede con la viña, que generalmente está en terrenos que para otro cultivo no sirven, pero sí se aprovecha el exceso de terreno preparado para disminuir el precio que cobra el labrador.

Ante estos hechos, nos parece muy claro que la teoría del Estado es la siguiente: el agricultor puede perder unas pesetas aun cuando su beneficio es muy limitado; los fabricantes de azúcar, no. El agricultor no tiene derecho a aprovecharse de la ley de la oferta y la demanda cuando ésta le favorece, pero debe acatarla cuando le es contraria. Al fabricante que emplea su capital en una industria y al obrero que en ella trabaja, hay que protegerles para que el primero obtenga un interés regular y el segundo un salario proporcionado; el propietario que empleó sus capitales en fincas y mejora de las mismas y de su cultivo, así como el labrador que en ellas trabaja, no tienen derecho a ningún interés, ni a que se garantice ni éste el primero ni un jornal prudencial el segundo.



EL PELITRE

Es constante preocupación del moderno agricultor, ante la infinidad de calamidades que afligen a muchos cultivos, el buscar sustitución a los clásicos del país, cuando por exigencias de la realidad han debido abandonarse. En algún punto de la provincia de Tarragona, en su parte alta, inició un agricultor, previsor y avisado, el cultivo de la planta cuyo nombre encabeza estas líneas, y que era desconocido de casi todos y continúa siéndolo todavía, con excepción de los vecinos a los contadísimos puntos donde se cultiva en España. Tanto es así, que ni siquiera figura en los diccionarios agrícolas, al menos en el concepto que merece y por el cual se cultiva. Como sucede generalmente, los agricultores vecinos comienzan a interesarse por el nuevo cultivo y fruto de ello es la popularidad de que empieza a gozar la planta hasta entonces casi desconocida, atribuyéndosele incluso a veces un exagerado valor económico, causa después de fracasos y desilusiones, hijos no de la planta, sino de la visión poco exacta de la realidad por parte de gentes fácilmente ilusionables. Para que cada uno pueda juzgar del valor que en la actualidad tiene y que más adelante pueda alcanzar el pelitre, daremos unas notas de su cultivo, propiedades, condiciones de terreno que necesita y usos a que puede destinarse.

El *pelitre*, o más científicamente *piretra*, es una planta de la familia de las compuestas, herbácea, originaria del Cáucaso, donde crece espontáneamente en terrenos montañosos y poco fértiles, y es conocida en botánica por el nombre de *pirethrum cinerariaefolium*, entre otras especies análogas de las que también se cultiva el *pirethrum corimbosum* o pelitre alpino. Los capítulos o flores de esta planta, previamente secados y molidos, convirtiéndolos en polvo fino, gozan de un fuerte poder insecticida, en virtud de una sustancia acre que contiene y que provoca en el hombre el estornudo y picor en la nariz en quien lo maneja. Desde hace muchos años se utilizaba este polvo como insecticida, en los animales domésticos especialmente, y forma parte en gran cantidad o en totalidad, del sinnúmero de polvos insecticidas que en el comercio se expenden. Muchas veces el poder insecticida de este polvo era muy mediocre, pues se importaba casi todo del Cáucaso, de Herzegovina, Bosnia, Dalmacia, Montenegro, de las islas Guarniero en Istria, es decir, del oriente de Europa y aun de Persia, y como con el tiempo pierde sus cualidades, en especial si se ha secado al sol o en malas condiciones, esto es lo que ocurría al venir de tan lejos, y por esto su acción era irregular, ya que cuanto más

fresco y reciente es el polvo más energética es aquélla. Contribuye también a este resultado el que en los países citados donde crece espontáneamente el piretra, se confía su recolección a gente poco experimentada y cuidadosa, siendo raro que se cosechase la flor en su punto, y en cambio se hacía, en general, demasiado tarde, pues entonces tiene la flor mayor peso.

Estos inconvenientes han hecho que se intentara la producción en algunos puntos de Europa, habiéndose hecho las principales experiencias en Suiza, dando excelentes resultados, ya hoy día perfectamente comprobados y definitivos. Hay que escoger terrenos relativamente pobres, aunque sean pedregosos y poco profundos, con tal que posean un pequeño grado de frescor y que no estén completamente desprovistos de vegetación, y que sean en pendientes. Las antiguas viñas, hoy abandonadas, en las laderas de ciertas montañas, expuestas al sol y donde el terreno forma pequeñas planicies escalonadas artificialmente con muros en seco, se prestan maravillosamente. Hay que tener en cuenta que en terrenos demasiado ricos o fértiles, el polvo de piretra que se produce, carece de propiedades insecticidas o las tiene muy débiles, por lo cual no son adecuados para su cultivo.

Escogida la simiente, que antes se importó de los países originarios, pero que hoy puede obtenerse con más facilidad y mejor, se siembran en primavera en terreno propio para plantales, donde crecen lo suficiente para que en el otoño siguiente o sea del propio año, puedan ser trasplantadas, regándolas un poco, si es posible, en el sitio definitivo y a distancia de 50 o 60 centímetros, pudiendo ya recogerse al año siguiente la primera cosecha. En terreno apropiado las plantaciones pueden producir sin renovarse unos diez años y aun más, pero si el terreno es demasíadamente pobre hay que renovarla con más frecuencia. De todos modos, la planta es muy vivaz y arraiga perfectamente en terrenos de poca calidad y sin abono ninguno.

Este es, en síntesis, el cultivo de esta planta, no creyendo necesarias más explicaciones, tanto más que la planta no es exigente de suyo.

La planta en todo su desarrollo alcanza unos 60 centímetros de altura y se llena de flores blancas y numerosas, que dan un hermoso aspecto a la plantación, y que se abren ordinariamente durante el mes de junio y en esta época es cuando debe procederse a su recolección. En ciertos sitios puede hacerse una segunda cosecha en otoño, sobre todo en años en que llueva, pero nunca tiene ni de mucho la importancia de la de junio, ni su ca-

lidad es como aquélla. En una hectárea de terreno caben unas 15.000 plantas, que pueden producir de 600 a 700 kilos de flores secas. (Dividiendo estas cifras por diez, se obtienen las cantidades por área o sea por cien metros cuadrados, ya que estas plantaciones no acostumbran a hacerse en extensiones grandes).

De todo lo dicho se desprende claramente que hay en España muchos terrenos apropiados para el cultivo de esta planta. Naturalmente que las plantaciones que se hagan tenderán siempre a valorar terrenos en los que no es posible otro cultivo, o en los que se han tenido que abandonar los que hubiese, generalmente la viña. Respecto al porvenir de este cultivo, económicamente, se entiende, no nos atreveríamos a dar una opinión concreta; todo depende del consumo que llegue a alcanzar este producto dadas sus diferentes aplicaciones, y más que nada de la extensión que se cultive, pues una sobreproducción, por pequeña que fuese, desvalorizaría el piretra y no sería productiva su plantación. Cada uno debe, pues, conocidos los datos y probabilidades, basar sobre ellos su cálculo, prescindiendo tanto de entusiasmos prematuros como de dudas esterilizadoras. Este año, en las cercanías del núcleo de plantaciones que hemos citado, los planteles aumentaron de precio de un modo exorbitante, ante la demanda que de los mismos se produjo.

Hemos dicho que ordinariamente en junio florece el piretra y cuando están los tallos llenos de flores y mientras éstas conservan su frescura es cuando se procede a su recolección. Con una hoz se siegan las plantas, de la misma manera aproximadamente que se siega la alfalfa, por ejemplo, y se recogen en haces para extraer seguidamente la flor, única parte de la planta que se aprovecha, pues hasta la fecha los tallos no se utilizan, aunque también contienen en bastante cantidad los mismos principios que las flores. Para separar éstas de los tallos, se pueden usar varios procedimientos, pero los dos más usados son los siguientes: El uno, más sencillo y el más usado, consiste simplemente en tomar a manogitos los tallos, procurando que las flores queden todas al mismo nivel y entonces con una cuchilla se corta inmediatamente por debajo de aquéllas, separándolas del resto de la planta; el otro procedimiento necesita de una mesa y de un peine metálico en un extremo de ella. El obrero coge manojos de piretra cuyos tallos introduce entre las puntas del peine que miran hacia arriba y luego tirando con fuerza hacia sí, se queda con los tallos en la mano, mientras que las flores, que no han podido pa-

sar por entre las puas, caen en un cesto que se coloca en forma adecuada junto a la mesa y debajo del peine. Es exactamente la misma operación que hace con el cáñamo el que fabrica hilos o cuerdas, o mejor dicho, se hacía antiguamente, pues hoy se hace esta operación en máquinas de gran rendimiento y automáticamente. Una vez recogidas y separadas las flores por cualquier procedimiento, se meten en sacos y se transportan a la casa, donde se ponen a secar siempre a la sombra, en tinglados, azoteas o sitios parecidos, cuya operación suele durar de 8 a 10 días, durante los cuales es conveniente remover las flores para favorecer su desecación, después de la cual queda dispuesta para la molienda consiguiente.

Las aplicaciones del piretra están basadas todas en el poder insecticida del polvo de sus flores, tanto más enérgico cuanto más fresco y reciente es. Para usos domésticos se emplea como insecticida para chinches, cucarachas y demás bichos indeseables en las habitaciones. Se emplea también en los animales, con el mismo objeto, en especial en las gallinas y aves domésticas, para librarlas de los piojos que tan cruelmente les molestan. En cambio para los perros, por ejemplo, es poco usado, pues su olor fuerte y acre molesta mucho el finísimo olfato de este animal, por lo cual se usan en él otros insecticidas.

Da excelentes resultados para evitar los ataques de la mariposa y del gorgojo del trigo, para lo cual preventivamente se mezcla a éste cierta cantidad de polvo de piretra con lo cual los insectos no le atacan y en cambio el trigo no sufre en nada, pues al pasarlo por la limpia antes de molerlo, desaparece el polvo de piretra junto con las demás impurezas que lleve el grano, con lo cual queda éste limpio y puro sin ninguna otra operación especial que esta corriente y usual que acabamos de mencionar.

También se emplea como insecticida en árboles y plantas, si bien para este uso es poco eficaz y recomendable el uso del polvo en substancia. Para substituirlo se ensayaron otros procedimientos. Primeramente se hacían macerar en agua y durante cuatro o cinco días, uno o dos kilos de piretra junto con dos o tres kilos de jabón negro; pero esta preparación tenía también muchos inconvenientes pues es muy engorrosa de hacer y frecuentemente el jabón negro era causa de quemaduras. Por esto se recurrió a extraer por procedimientos industriales y disolventes apropiados, los principios activos del piretra, incorporándolos a jabones a propósito y hoy son varias las casas, suizas en su mayoría, que preparan jabones de piretra que se prestan maravillosamente para los árboles y arbustos.

En Suiza se hicieron experimentos con estos jabones para combatir la

Cochilis y la Endemis de la vid con buenos resultados, especialmente para la primera, solamente en su primera generación, pues quedó demostrado que contra la segunda es completamente ineficaz este insecticida.

Con todo lo antedicho creemos haber dado una relación lo más exacta y sucinta, pero al mismo tiempo lo más completa posible, de lo que es el piretra, su cultivo, propiedades y aplicaciones en agricultura, para que con ellos a la vista pueda cada agricultor

formar su opinión obrando en consecuencia, sin pensar ni que este cultivo resuelva el problema de los terrenos donde la viña debe abandonarse por poco productiva, ni tampoco que sea elemento despreciable ni mucho menos, para resolver el problema de la valoración de algunos de los muchos terrenos que se hallan en dichas condiciones. ¿Dónde? ¿Cuáles? Son cuestiones de alcance individual y que por tanto por los individuos deben ser resueltas.

CALDOS CÚPRICOS PARA EL MILDIU

EN breve deberá el viticultor preocuparse del tratamiento de sus viñas contra el oidium y el mildiu, tratamientos que en gran parte deben ser para el segundo, de que vamos a ocuparnos ahora especialmente preventivos, ya que una vez atacada la cepa por el mildiu el tratamiento es completamente ineficaz, toda vez que el parasiticida no puede penetrar en el interior de los tejidos de la planta como efectúan las raicillas del parásito. El papel, pues, del sulfato de cobre y su acción perfectamente clara y definida hoy día, es el de esterilizador o sea el germicida con respecto a los esporos del mildiu.

Estuvieron en boga algún tiempo y por muchos se había alabado, la acción de las soluciones de sulfato de cobre sin adición de otra substancia ninguna que neutralizara el exceso de acidez (procedimiento Semichon), preconizándose este método sobre todo para la primera sulfatada y para el principio de una invasión rápida de mildiu. Descartada esta última posibilidad, en la cual puede el sistema tener cierta utilidad hecho a tiempo y con precauciones para evitar quemaduras, no se usan ya por nadie más que los caldos cúpricos bordelés o el burguiñón para todas las sulfatadas y tratamientos.

No vamos a ocuparnos en estos momentos de la época de hacer las sulfatadas, manera de aplicarlas, ni demás detalles sobrado conocidos y bastante discutidos en todos sus conceptos para insistir ahora sobre ellos; como tampoco de la cantidad de sulfato a emplearse o mejor dicho de la concentración de las soluciones, que oscila generalmente entre el 1 y el 2 por ciento, con las cuales, bien aplicadas, es lo suficiente, salvo casos especialísimos, para un tratamiento preventivo eficaz.

Vamos a insistir solamente en uno de los puntos de la preparación del caldo, cual es la neutralización del exceso de acidez del sulfato de cobre. No pretendemos tampoco recomenzar la discusión sobre si los caldos deben ser ácidos, neutros o básicos, lo cual nos llevaría muy lejos y no es éste

nuestro propósito. Este no es otro que señalar los medios que tenemos a nuestro alcance para dicha neutralización, para que cada cual escoja el más práctico.

No nos equivocamos en suponer que al menos un noventa y cinco por ciento de los viticultores no saben que exista otro sistema para ello que el empleo de la cal, y aun de estos, pocos o casi ninguno la emplea racionalmente, es decir, usando el papel de tornasol, para saber el momento en que hay bastante cal, pues se hace rutinariamente a ojo de cubero y fijándose en circunstancias de color y otras que dependen de muchas otras causas además de la cantidad de cal empleada. Y es que, en realidad, empleando la cal sin un reactivo apropiado (papel de tornasol, etc.), no se tiene nunca la seguridad de poner siempre la misma cantidad, aun empleando pesos iguales, lo cual depende de la cantera donde aquélla se produce, impurezas que lleva (siempre importantes), riqueza en cal pura y otras que realmente complican la operación cuando se quiere hacer ésta de un modo racional.

Y es que muchos ignoran que con el objeto de obtener la misma finalidad se pueden emplear otras substancias básicas, pero especialmente una, cual es el carbonato de sosa (sosa Solvay del comercio) que por su pureza, su concentración y riqueza constante y, en fin, por ser un producto definido, carece de muchos de los inconvenientes y defectos de la cal viva. El carbonato de sosa, de uso constante y corriente hoy día en Francia, permite dosificar perfectamente los caldos cúpricos, dando un preparado exacto y siempre igual a sí mismo; es tanto o más adherente que la cal; tiene la inmensa ventaja de no producir depósitos, que obstruyen con frecuencia los pulverizadores de las máquinas; produce al pulverizar una neblina más fina y moja mejor todas las partes de la cepa, al mismo tiempo que cuando llueve cede mucho más fácilmente el sulfato de cobre, resguardando por tanto a la planta en más alto grado.

El carbonato de sosa se encuentra

hoy en todos los comercios y aunque su precio resulta ligeramente superior al de la cal, presenta en cambio otras ventajas que ya hemos citado, sobre todo la constancia en su composición, que le hacen verdaderamente recomendable y en ocasiones preferible a aquélla.

La preparación del caldo cúprico con la sosa Solvay es muy sencilla.

Supondremos un caldo al dos por ciento de sulfato, teniendo en cuenta que si es al uno, por ejemplo, basta con tomar la mitad de las cantidades de ingredientes. Se puede hacer de varias maneras. Primero. Se disuelven dos kilos de sulfato en cien litros de agua y una vez disuelto, se toma un kilo de carbonato de sosa y se va echando poco a poco y agitando siempre con el fin de que no se formen grumos, ni quede apelmazado el carbonato en una sola masa dura, como sucedería si se echase todo de una vez. Segundo. Mejor sistema que el anterior se conseguirá disolviendo en un cubo los dos kilos de sulfato en cincuenta litros de agua, mientras en otro cubo se disuelve un kilo de sosa Solvay en otros cincuenta litros de agua y una vez hechas las dos soluciones, se tira la solución de sosa sobre la del sulfato, agitando bien. Tam-

bién puede prepararse disolviendo los dos kilos de sulfato en diez litros de agua; el kilo de carbonato de sosa en otros diez litros de agua, echando luego la disolución segunda sobre la primera y añadiendo en seguida ochenta litros de agua para completar los cien litros de solución total. Todos estos procedimientos son buenos y con todos ellos se obtiene un caldo cúprico superior al elaborado con cal y perfectamente definido y siempre igual. Debe ponerse siempre la mitad del peso de carbonato que de sulfato y disolverlo bien.

Es muy difícil cambiar de sistema cuando rutinariamente se hace de un modo determinado; sin embargo, creemos que si se probara el carbonato de sosa por algunos viticultores, se emplearía mucho más que actualmente, por las ventajas que antes hemos anunciado.

No queremos acabar esta nota sin recomendar la vigilancia y el procurar hacer las sulfatadas tempranas, pues éstas son las que durante todo el período de vegetación preservan mejor a las cepas de los ataques del mildiu. Las primeras sulfatadas son más baratas de mano de obra y de líquido y a veces si el tiempo no se presenta mal, ahorran otras más costosas.

plateada, dorada, negra y blanca, siendo en general esta última la que ha tenido más aceptación y que más se ha extendido.

Esta raza es una de las mejores para el campo: rústica, fácil de criar, fuerte, precoz y bastante resistente al frío. Muy apreciada desde un principio en su país de origen, es hoy una de las más en boga en Europa, especialmente en Francia, empezando ya a encontrarse buen número de ejemplares en España, lo cual no es raro, pues es una de las razas más recomendables entre las exóticas.

BIBLIOGRAFÍA

El retiro obrero y la agricultura, por Severino Aznar.

Hemos recibido un interesantísimo opúsculo del catedrático de la Universidad Central, D. Severino Aznar, en el cual se trata amplia y detenidamente en todos sus aspectos, todo cuanto hace referencia al retiro obrero en su aplicación a los trabajos agrícolas. Después de una explicación de carácter general de lo que es el retiro obrero en España, trata concienzudamente del porqué y cómo los Sindicatos Agrícolas han de contribuir a su implantación. Trata luego y analiza algunas peticiones, reformas y objeciones que se han hecho al retiro y finalmente estudia, combatiéndolo, el sistema de asistencia por el Estado, con el que se pretende por algunos substituir el sistema de seguro. Recomendamos eficazmente esta obrita a todos los agricultores y especialmente a los Sindicatos, para quienes fué más particularmente escrita.

Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión.

De esta entidad recibimos dos interesantes folletos referentes al retiro obrero en la agricultura, conteniendo uno la detallada reseña de la Asamblea celebrada el año pasado en Burgos, y el otro, algunas acotaciones al nuevo régimen legal de retiros obreros por D. Severino Aznar. Ambos son interesantísimos para todo el que quiera conocer a fondo el problema de que se trata y soluciones al mismo dadas o propuestas.

Sindicatos agrícolas.

De los de Santa Cruz de la Zarza y de Vilarrodona, hemos recibido sendas memorias de la actuación social respectiva del último ejercicio. Demuestran ambas el esfuerzo realizado por sus socios y elementos directivos, que procuran por los medios a su alcance, que rindan sus sociedades el máximo de beneficiosos servicios a sus asociados.

SOBRE AVICULTURA

RAZA WYANDOTTE

Esta raza de gallinas es una de las mejor proporcionadas, más rústicas, fuertes y ponedoras que se conocen, tanto, que han sido muchas de ellas las que han ganado los concursos de ponedoras, en los Estados Unidos especialmente y también en Europa. Es de tamaño más bien grande y tiene el gallo la cabeza pequeña, cresta de clavel, plana y redondeada hacia adelante, terminando en punta por atrás. De líneas hermosísimas y graciosamente arqueadas; pico color cuerno amarillento; patas robustas de color amari-

llo; barbillas de un hermoso rojo vivo y de un tejido finísimo; alas cortas y muy bien plegadas, y pecho ancho y profundo. La gallina es algo más pequeña y presenta los demás caracteres análogos a los del macho y tiene además la ventaja de que rara vez se pone clueca. El nombre de Wyandotte es el de una antigua tribu de pieles rojas americanas, pues esta raza fué creada en los Estados Unidos hace más de treinta años por cruces sucesivos de Co chinchina, Hamburgo, antam y alguna otra hasta llegar a fijar de un modo definitivo y permanente los caracteres que hoy tiene. Existen de la misma, las variedades



Gallo Wyandotte, blanco



Gallina Wyandotte, blanca

EXPOSICIÓN DEL TRAJE REGIONAL

LA INDUMENTARIA CAMPESINA Y EL UNIFORME CITADINO

por ENRIQUE GUARDIOLA CARDELLACH

VISITANDO, pocos años ha, la exposición permanente, mejor dicho, el Museo del traje regional bohemio, en Praga, hube de pensar: ¿Cómo es posible que España, nación que, por excelencia, posee una variedad y una riqueza enorme y una gama incomparable de trajes típicos regionales, no tiene un museo así, ni se ocupa siquiera de organizar una simple y transitoria exposición de tal índole?

Porque nada refleja tanto la diversidad de climas, y por tanto de temperamentos; la manera de concebir la vida; la alegría o la taciturnidad del espíritu; la prosperidad material o la miseria atávica; la organización social secular — que nada o muy poco tiene que ver, sobre todo en España, con las leyes sociales escritas o, mejor, copiadas o importadas — de un pueblo, de una comarca, de una región, como el estudio de la indumentaria, del mueble, del utensilio, de todo este conjunto familiar, hogareño, que representa, en definitiva, de un modo positivo, real y acabado, la vida, la materialidad de la vida, la animalidad, si se quiere, de la vida, pero cuyo desconocimiento o desprecio nos llevan, derechamente, al desconocimiento de la psicología popular, o a lo que es peor, a un erróneo conocimiento de la misma.

Para negar o menguar la importancia de una exposición del traje popular, se alega que éste va cayendo en desuso para dejar el paso franco a la indumentaria moderna y universal.

A nuestro juicio esta alegación en vez de disminuir, aumenta el interés que las personas conscientes deben sentir no ya

por conocer el traje popular, la indumentaria campesina, sino aun por combatir esa tendencia hacia su destierro y evitar que el traje universal y citadino mate en definitiva el atavío típico de los pueblos y pequeñas ciudades agrícolas.

No somos retrógrados ni enemigos del progreso, como pudiera creer cualquiera que leyese estas líneas si no profundizaba su significado.

Tampoco poseemos la psicología sim-



Campesinos de Ibiza

Pero en cuanto a moral individual, en cuanto a perfeccionamiento psicológico del animal «hombre» hemos de reconocer que la civilización nuestra, como las civilizaciones anteriores a la nuestra, ha retrogradado al entrar en el período de la formación de las grandes ciudades dominadoras.

Por eso nosotros hemos de admitir, y aplaudir, y desear la llegada al campo y a la pequeña ciudad de los progresos que la moderna civilización trae aparejados; pero hemos de lamentar que, con aquellos progresos mecánicos y legales, vayan al campo los retrocesos espirituales que encierra la vida de la ciudad moderna.

Y el exponente más claro y terminante de ese retroceso espiritual del hombre, del hombre vulgar de las ciudades, está en el traje, en ese uniforme universal que usan todos los seres que se precian de civilizados.

El traje, naturalmente considerado, primitivamente considerado, sirve para dar satisfacción a una necesidad material, corporal.

Para preservarse del frío y, muy especialmente, para defender la piel contra las gotas de helado rocío que, al caminar por las selvas y matorrales, sentía sobre su cuerpo, el hombre cubrió sus espaldas y sus flancos con una piel de animal, inventando así el primer vestido.

A la original necesidad física siguieron necesidades de orden espiritual que vinieron a complicar el traje.

Fueron éstas el pudor, el deseo de dar acto de presencia, por medio de ciertas características en la indumenta-



«Pubilla» barcelonesa

plista del turista yanqui que defiende la existencia de los trajes comarcales para que no le priven del placer de ir sacando fotografías «típicas» que enviar a sus deudos y amigos neoyorkinos.

Nuestro deseo de que subsista el traje campesino propio de cada comarca, de cada pueblo, se basa en que entendemos que al cambiar de traje, cambia también el campesino de modalidad.

Hemos de reconocer que el progreso, la civilización, miran más a la mecánica, a la materialidad de la vida, a la comodidad física que al progreso moral del hombre.

La humanidad ha progresado materialmente, legislativamente si se quiere, hasta podemos admitir progresos sociales colectivos.



Tipos de El Roncal (Navarra)



Tipos de Armuña (Salamanca)

ria, a un acto honroso cometido o a una autoridad de que ciertos individuos se hallaban revestidos, y el instinto de coquetería que en el hombre primitivo, como en los animales, hacía presa en el macho—actor en las escenas amorosas— y no en la hembra, sujeto pasivo del amor.

De estas tres necesidades espirituales arranca, probablemente, la verdadera historia del traje.

De suerte que la vestimenta humana pierde su característica primordial—satisfacción de una necesidad animal—para convertirse en algo esencialmente espiritual: una cobertura contra el impudor y un distintivo que señale la condición de cada quien.

Dentro de estas características ha vivido y evolucionado el vestido de los hombres en el decurso de la Historia.

Así vemos que por el traje campesino, no sólo en España, sino en todos los pueblos de rancio abolengo histórico, puede fácilmente distinguirse la condición social de cada individuo y el fin que persigue al salir de su casa.

El traje de novio, el traje de ceremonia, el traje de labor, el traje de fiesta, el traje de labrador, el traje de menestral, el traje de viuda, el traje de doncella, nos indican quienes son los que visiten y por qué y para qué se han vestido con aquella indumentaria.

El traje viene a ser, pues, en el ambiente campesino, algo así como una cédula personal o un documento de identidad.

Viene a ser como una prueba de sinceridad y de honradez de quien lo viste, que no quiere ocultar ni su condición, ni su pueblo de origen, ni el móvil que le indujo a presentarse ante vosotros.

Viene a ser, y es en realidad, como un timbre de orgullo, como una continua jactancia en pro de la condición de un hombre, poderoso o humilde, que tiene a gala mostrarse tal cual es.

La civilización, mejor dicho, el rasta-

cuerismo de quienes blasonan de civilizados, ha pretendido y está logrando desterrar de todos los pueblos el pintoresco mosaico de los honrados y bellos trajes campesinos para ir imponiendo el traje único, el moderno, el de las ciudades «cultas» que, en resumen de cuentas, no es más que el exponente del ambiente de hipocresía y de engaño que en las ciudades se respira.

El traje citadino moderno iguala a todos los hombres.

Y esto, que sería muy bello de ser verdad, de ser algo más que una apariencia, es muy malo, muy inmoral, ya que la igualdad existe sólo para el mal y no para el bien.

La espiritualidad de nuestra civilización se ha limitado a entonar estrofas líricas a una ficticia democracia, cantando los derechos del hombre, la igualdad y la fraternidad humanas e imponiendo la uniformidad en el vestir para tener así siquiera una apariencia infeliz de igualitarismo.

Nuestra civilización citadina — que



Muchachas salmantinas examinando las galas de la novia

tanto vale decir civilización decadente— estima como un triunfo enorme la apariencia de igualdad que en el ser humano se advierte a consecuencia de usar todos el mismo traje.

Y la sociedad adoptó gustosa este uniformismo, no porque crea que gracias a él ya no hay pobres ni ricos ni nobles ni plebeyos, sino porque al amparo de este uniformismo puede darse rienda suelta a dos vicios comunes a la inmensa mayoría de los mortales, a dos vicios que podríamos llamar característicos de la época presente: la vanidad y la hipocresía.

El hombre de ciudad—y también la mujer, claro está— es esencialmente vanidoso.

Falto de contacto con la naturaleza; carente de esa idea de subordinación del hombre hacia la Tierra madre, idea tan arraigada en el campesino, el hombre de ciudad se cree amo y señor de la vida, cuando, en realidad, no es más que un vil esclavo de ella, tan vil y tan esclavo cuanto menos cuenta se dé de su vileza y de su esclavitud.

La moderna mentalidad citadina cree

en una serie de derechos utópicos y ha perdido punto menos que radicalmente la noción de deberes.

Y en este desequilibrio mental, la vanidad, una funesta y ridícula vanidad se ha apoderado de los hombres que quieren ser todos, siquiera en la apariencia del vestir, iguales a todos.

La ciudad, además, engendra la hipocresía.

La ciudad, que vive de la mentira ya que ella, de por sí, no podría subsistir ni una semana sin la ayuda, sin el biberón, del campo, ha tenido, fatalmente, que hacerse la hipócrita.

Y como que la ciudad domina la vida mundial, por eso vemos que la vida del mundo es una enorme farsa, una hipocresía trágica y gigantesca que arrastra a las infelices multitudes de la campiña hacia los más descabellados y sangrientos acontecimientos que jamás hayan presenciado los hombres.

Por eso mismo, para contrarrestar esta marcha funesta que ha emprendido la vida europea—marcha de la que España, por fortuna, ha permanecido más o menos ajena hasta ahora, debido en gran parte a que en nuestra patria aun no ha logrado la vida citadina imponerse de un modo definitivo a la vida campesina—entendemos que cuanto se haga en defensa del traje campesino, del traje honrado, del traje típico, del traje diferenciativo de comarcas, de categorías y de actos, es digno de elogio y estímulo.

Salvo tres o cuatro ciudades industrializadas y burocratizadas, en España aun domina en cierto modo el ambiente campesino, aun el hombre y la mujer española conocen el contacto y la dependencia de la sociedad para con la Tierra.

Defender el traje regional, el traje típico, equivale, a nuestros ojos, a ir manteniendo las posiciones naturales de nuestra propia vida social contra las embestidas del embrutecimiento europeo.

Que es desigual la lucha y que, a la postre, tendremos que sucumbir ante la



Maragatos en traje de boda (Astorga, León)

presión externa, a la que ni aun algunos pueblos alejados de Europa alcanzan a resistir, es casi evidente.

Pero no porque crea uno que ha de sucumbir tiene que renunciar a la defensa.

Por eso aplaudimos sin reservas esa Exposición del traje que ahora se está celebrando en Madrid y por eso hemos de desear que el traje honrado y sincero del hombre del campo no se vea desterrado por el uniforme hipócrita del vanidoso ciudadano.

* * *

En los bajos del amplio Palacio de Bibliotecas y Museos, del Paseo de Recoletos, está instalada la Exposición del Traje Regional.

Ocupa dos grandes salones y un patio cubierto.

En el salón primero y en el patio están las instalaciones de Jaén, Murcia, Valencia, Córdoba, Huesca, Madrid, Santander, Vizcaya, Toledo, Málaga, Zamora, Galicia, Salamanca, Asturias y Ciudad Real.

Falta levantar la instalación de Cataluña.

Es difícil decir cual de todas estas instalaciones es la de mayor mérito artístico, pues algunas de ellas — Vizcaya, Valencia, Murcia, Jaén, Galicia, Asturias, Salamanca, etc. — son verdaderos monumentos evocativos de la respectiva comarca, dignos de figurar honrosísimamente en un museo permanente.

En el segundo salón, el del fondo, están instaladas las tarimas con los trajes regionales distribuidos por regiones y en una larga serie de vitrinas están expuestas una serie de prendas y objetos diversos del vestido, del adorno, de la casa y del culto.

De la importancia y variedad de esta instalación dará una idea el número de maniqués montados, que se eleva a doscientos noventa y nueve.



Alcaldesa y aldeano de Zomarromela (Segovia)

La región que mayor contingente de trajes aporta es la leonesa-extremeña, con sesenta y tres trajes, siguiendo la cantábrica con cincuenta y dos, la andaluza con cuarenta y tres y la serrana con cuarenta.

Tarea imposible es dar en unas líneas una idea siquiera aproximada de lo que allí se admira.

Una fascinación de colores, y un brillar de oro y plata, y un relucir de terciopelos, y una paradoja de contrastes los más recios, los más variados, los más intensos. Aquí un grupo severo y acaso taciturno de campesinos navarros, « todos de negro hasta los pies vestidos », y más allá el titilante y fastuoso grupo de charros salmantinos, y acullá las albas y monjiles vestiduras alavesas y en esotro lugar la gayá floración de los mantones o el rojo gallear de las barretinas...

A nosotros el traje que más nos ha impresionado por la severidad de sus líneas, por la sobria riqueza de su ejecu-



Campesinos de Galicia

ción, por el contraste armónico de sus dos únicos colores — negro y oro — y por su fuerza evocativa, por su elocuencia contundente, ha sido el de « Viuda rica » de la ciudad de Toro.

Y el reverso de este traje, el antidoto, podríamos decir, de esta severa vestimenta femenina, lo hemos hallado en el maniqué que representa a una « Mujer de Montehermoso » de Cáceres.

El faldellín muy corto y lleno de gracia, con un vuelo que recuerda a la falda característica de la cancionista, pero sin los colorines chillantes de esas estrellas del mal gusto.

La cabeza tocada con un gracioso canutier de alas muy cerradas y que, vibrante de colorido, recuerda la cresta sangrienta del gallo castellano.

Si un modisto parisién para mientes en este traje, no será raro que lo veamos impuesto al mundo en una de estas temporadas venideras.

Salamanca nos ofrece aquella vibración de colorines de que hemos ya ha-



Novios de Fraga

blado, y en contraste, la viuda de la Sierra de Francia nos presenta su tocado negro, de un negro absoluto y radical, sin más adorno que un recio broche de plata oxidada que sostiene las alas del pañolón, también negro.

La mujer de Armuña, con su polícromo delantal, nos revela acaso el origen del famoso zarape mejicano, a rayas multicolores bien dibujadas y contrastantes.

Y, en cambio, la Alcaldesa segoviana, a pesar de la gravedad de los colores de su traje, trae a nuestra memoria, por su tocado y los adornos que penden de su cuello, a la aldeana de algunas comarcas rusas de las orillas del Volga.

Pero el traje imponente, majestuoso, sobrio, lo hallamos en Ansó, en la provincia de Huesca.

El traje para ir a la iglesia usado por la mujer de Ansó, es algo extraordinario.

De línea majestuosa, ampulosamente majestuosa, tiene algo de monjil y mucho de moro.

No acertáis a comprender — los como yo profanos en la historia del traje — si la primera mujer que vistió aquellas ropas era una esclava del rey moro o una mística enamorada de Cristo.

Acaso el traje en cuestión no sea más que una derivación del que usaron antaño esas samaritanas-alavesas que también figuran en la exposición.

No podemos extendernos más sobre esta tan interesante exposición, exponente de la diversidad, fecunda y bella, de los componentes del alma española.

Digamos tan sólo, para terminar, que la exposición es digna de ser no sólo visitada, sino muy detenidamente estudiada, sobre todo por quienes pretenden encauzar noblemente la vida española y pretenden, para lograr su objeto, conocerla.

Un público nutridísimo llena constantemente estos salones del Palacio de Bibliotecas y Museos, admirando las artísticas instalaciones y la magia de colorido del conjunto.

Fotos Vidal

DE LA EXPOSICION



Novia lagartera (Toledo) preparándose con sus padres para asistir a la boda. — Mobiliario y trajes, auténticos, han sido cedidos por su propietario, don Platón Páramo, quien dirigió la instalación



Campesinos zamoranos dispuestos para asistir a la romería

DEL TRAJE REGIONAL



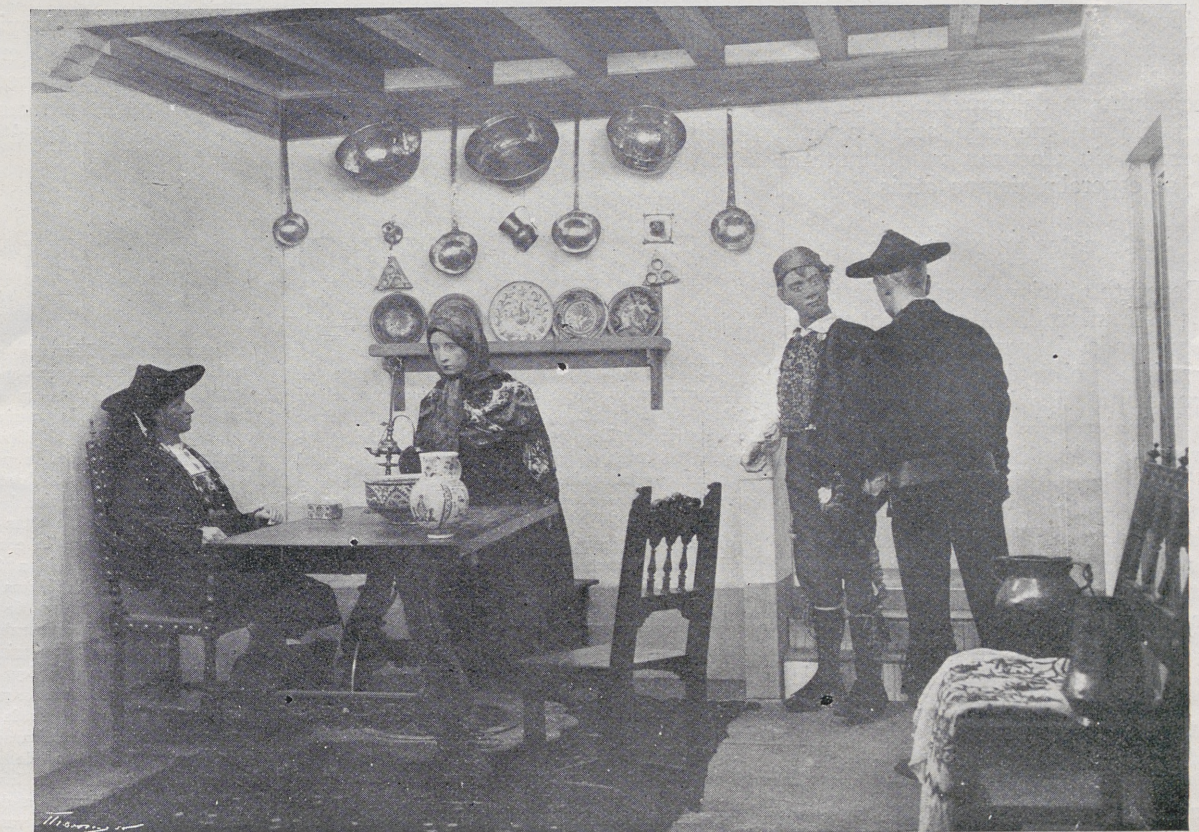
Al buen gusto artístico de la Marquesa de la Rambla debe Jaén esta evocativa y luminosa instalación, en la que se condensan armoniosamente las bellezas históricas de aquella fecunda provincia



José Moreno Carbonero ha dirigido la pintoresca y exacta instalación de Málaga, desde cuya ventana se divisa la playa con la escena que reproduce nuestra fotografía



A don Luis Menéndez y Pidal débese esta exacta reproducción, de la dulce y apacible vida del campo asturiano



Una parte de la instalación salmantina representando el interior de una casa de charros durante la visita de un matrimonio serrano. El ingeniero don José Luis Martín Jiménez dirigió la instalación

Fotos Vidal

M E R C A D O S

Generales

Durante los últimos tiempos han caído en diferentes puntos de España lluvias que sin ser abundantes han contribuido, al menos de momento, a aminorar los efectos de la sequía. En ciertos puntos, especialmente Andalucía, ha habido algunas heladas sin producir sin embargo daños de mucha consideración. Los sembrados han beneficiado de las lluvias recientes y la viña lleva un retraso muy importante en su vegetación como pocos años se ha visto.

Aceites

El mercado sigue bastante paralizado, consecuencia de importar más la oferta que la demanda, de modo que la característica es la quietud. En Andalucía se cotiza a 22 ptas. los 11'58 kilos. Barcelona cotiza: andaluz corriente, 226 pesetas; andaluz superior, 235; fino, 274; extra, 287 ptas. los cien kilos.

Seda

Se presenta bastante desfavorable la campaña sericícola actual. A consecuencia de las heladas las moreras han retrasado la brotación y algunas crías primerizas se han perdido y además la avivación de la simiente se ha verificado en malas condiciones, por lo cual se teme un bajo rendimiento de capullo. En Francia se ha fijado el precio mínimo del capullo en 12, pero el precio del mercado será bastante superior, sin alcanzar no obstante el que se esperaba tiempo atrás.

Cereales y legumbres

Respecto al trigo, puede decirse que no existe mercado ni cotizaciones que tengan nada de razonable, pues todo es ficticio y obra de la imposición gubernamental. En las regiones trigueras la indignación es general, sin que hayan logrado disminuirla las declaraciones últimas del Directorio a este respecto, hechas en nota oficiosa que todos los periódicos han publicado. Los trigueros de toda España han protestado contra la diferencia de trato que la importación supone, pues se ha hecho incluso con el informe contrario del Consejo de Economía nacional y de un modo especial los agricultores de Jaén, Asociación de Agricultores de España, Cámaras Agrícolas de Avila, Palencia, Huesca y Salamanca, habiendo presentado con este motivo la dimisión colectiva la Cámara Agrícola de Valladolid y la suya el comisario regio de Huesca, don Francisco Laguna. Los precios, según

las disposiciones, son 51 y 53 ptas., según clase. En Castilla el productor se defiende lo mejor que puede y pretende de 51 a 52'30 ptas. todo los 100 kilos. Las harinas, como es natural, siguen al trigo y se cotizan la selecta de 65 a 68 ptas. según plaza; la primera fuerza a 70. Los despojos de 47 a 51 la tercerilla; y entre 37 y 40 pesetas las cuartas, comidilla y hoja. La cebada se cotiza en Castilla y Aragón de 50 a 54 ptas., y en Barcelona a 48 y 49 Marruecos, y de 54'50 a 55'50 las del país. La avena de 44 a 46 pesetas en origen y de 47 a 52 según clase y origen en Barcelona. El maíz alrededor de 40 ptas. y más bajo el de la próxima cosecha. El centeno a 42 ptas. en Castilla.

Las algarrobas a 28'50 de Vinaroz; a 23'20 de Mallorca; a 28'50 de Tarragona; a 28 de Valencia, y a 29'75 de Chipre.

El arroz, con un aumento ligero de 0'50 a 1 peseta sobre las cotizaciones del mes anterior y algo superior en las clases finas. Se paga de 49 a 50 pesetas en producción.

En los demás cereales y legumbres, sin variación.

Vinos y alcoholes

El mercado de vinos sigue completamente paralizado y sin variación en los precios, que puede decirse no existen, pues sólo se compra para las necesidades perentorias y a precios que dependen más que nada del ánimo del vendedor y comprador que del mercado en general. Los viticultores re-

sisten bravamente pero empieza a cundir el desaliento y la protesta contra el Gobierno, que no sólo deja indefensos a los viticultores, sino que en medio de tan aguda crisis y con pretexto de una instancia producida por una casa de Málaga, autoriza la fabricación de vermouths con alcohol industrial y sin la menor cantidad de vino como debería en justicia y sentido común. Se pueden, pues, fabricar vermouths completamente artificiales y mientras pueden irse arrancando viñas y cercenando el territorio patrio, que lo que falte se hará artificialmente, substrayéndolo al productor y engañando miserablemente al consumidor. Esta es la táctica que se sigue.

De cotizaciones valdría más no hablar, pues en realidad no existen. A 19 pesetas se compran vinos en la Mancha; a 20 y 25 en Aragón (Cariñena y Jalón), y a más bajo precio los negros, especialmente en muchos puntos. Siguen los tratados sin hacerse con vistas a la viticultura, pero se siguen cobrando los consumos y fabricándose vinos artificiales a mansalva.

Los alcoholes, bajos también, de 200 a 205 pesetas los rectificadas vínicos superiores.

Abonos

Terminadas las operaciones de abonado en casi todos los cultivos, no empezará a notarse movimiento hasta que en el mes de mayo empiecen los arroceros a hacer sus pedidos.

Los precios sin casi ninguna variación respecto a los últimos que dimos.

LEGISLACION AGRICOLA

EXPOSICION

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M. cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases inmovibles: una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y

los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1900, la que a su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos periodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo periodo destinados

a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de Junio de 1921, y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto-ley que me honro en presentar a la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacta para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aun contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta trascendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlaces entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez, el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, relacionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaprobar de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Decreto-ley

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agraria, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO II

Principios fundamentales y organización general

Art. 2.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.

2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Art. 3.º La formación del Catastro se efectuará en los períodos siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás períodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la "Rectificación del amillaramiento" en la forma que establece el artículo 3.º

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Art. 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por "parcela catastral de rústica" la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por "subparcela catastral de rústica", lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por "masa de cultivo", la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por "clase de terreno", la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por "terrenos agrícolas" los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbústicas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como "montes" todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por "parcela catastral urbana":

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros afines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Art. 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignan en los artículos 64 y 65.

CAPITULO III

Deslindes jurisdiccionales

Art. 6.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de diciembre de 1870, 27 de marzo de 1900, 23 de marzo de 1906 y Real decreto de 2 de julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones, comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Art. 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, de las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiera esta línea límite tendrán derecho a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Art. 9.º Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPITULO IV

Deslinde de fincas

Art. 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forasteros o sus representantes, en forma que queden debidamente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el periodo de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de lo cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar con cercas, mojones de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el periodo de los dos segundos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos por lo menos de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los que hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los propietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el "Boletín Oficial".

Art. 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con anuencia de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Art. 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término correspondiera la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustentándose por los trámites del juicio verbal establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer sentencia en el término de dos meses.

Quando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

CAPITULO V

Rectificación del amillaramiento

Art. 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar por el contrario que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merece ser aprobado.

En el primer caso el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en periodo de "rectificación de amillaramiento".

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la Delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.º Superficie total del término municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos estén ultimados.

2.º Concordancia de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptuado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.º Si la cartilla evaluatoria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.º Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondientes y contestará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies

de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.º En el plazo de un año, los servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan recibido de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.º Si son aprobados por dicho Departamento ministerial, registrarán los amillaramientos rectificandos independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte de cupo que satisfacía con el recargo del 25 por 100 señalado por la ley de 26 de Julio de 1922.

Si esta condición no se cumpliera, el amillaramiento rectificado seguirá en el régimen de cupo hasta que la recaudación total de España con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.º Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Art. 14. El periodo de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del Registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por lo tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas, y mantenidas en el artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924.

CAPITULO VI

Trabajos topográficos

Art. 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos y, por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllas.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar serán las siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal enlazadas con aquéllas.

2.ª Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 3.º

3.ª Divisiones parcelarias de estos polígonos, determinadas por los deslindes entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.ª Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el art. 48.

Art. 16. En las zonas donde se desee mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesario, se efectuarán, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas, por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.ª Triangulaciones catastrales derivadas de las topográficas y geodésicas.

3.ª Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 3.º

4.ª Trabajos de parcelación y subparcelación cuya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.ª Planos de poblaciones limitados a la representación de las manzanas.

6.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Art. 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo, en las que se han determinado los polígonos topográficos a que se refiere el artículo 3.º, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.º y 4.º de los artículos 15 y 16, respectivamente, según los casos.

Art. 18. Las zonas de costas y frontera asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa, en escala de 1 : 50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo segundo del artículo 15.

Art. 19. La Sección de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral redactará en un plazo de tres meses las instrucciones para la ejecución de toda clase de trabajos topográficos y topográfico-catastrales, señalando las dimensiones de lados catastrales, escalas a emplear, límites o tolerancia de errores de esas dimensiones y de situación geográfica de las parcelas y restantes detalles, ya se trate de funcionarios oficiales o de propietarios que, individual o colectivamente, deseen efectuar el Catastro por su cuenta, utilizando la autorización que con arreglo al artículo 48 se les concede.

CAPITULO VII

Trabajos evaluatorios de la riqueza agrícola.

Art. 20. Entregado por el Servicio geográfico el plano perimetral del término municipal con los polígonos topográficos, masas generales de cultivos agrícolas y parcelación de la propiedad, así como los restantes datos que con ellos se relacionen, se procederá a efectuar los trabajos evaluatorios, ajustándose a las normas que a continuación se expresan:

Los Municipios se harán cargo, por intermedio del personal afecto al servicio de valoración, de las relaciones gráficas y descriptivas de todas las parcelas dedicadas al cultivo agrícola en el término municipal para proceder seguidamente a la evaluación de dicha riqueza, que ha de comprender los siguientes extremos:

- a) Determinación de los distintos cultivos agrícolas explotados en el término municipal.
- b) Determinación del valor real o normal y del tanto de interés que en concepto de renta corresponda al capital territorial, así como también de las utilidades derivadas del cultivo de la finca y de la ganadería que aproveche directamente sus productos; todo ello para cada una de las clases en que se dividan los distintos cultivos reconocidos en el término municipal.
- c) Aplicación de los anteriores datos a cada parcela catastral para deducir los beneficios líquidos que les correspondan.

Art. 21. La enumeración de los cultivos agrícolas y de las diversas clases de terreno dentro de cada cultivo se hará por el personal técnico después de reconocido el término municipal, procurando el acuerdo con la Junta pericial y teniendo en cuenta los sistemas de cultivos, aplicación de los productos e industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas y económicas en que se desarrolle la agricultura en la localidad.

Art. 22. En todo caso se informará claramente a la Junta pericial acerca de los terrenos que deban comprenderse bajo cada denominación.

Art. 23. La clasificación de los diversos terrenos dentro de cada cultivo la propondrá la Junta pericial, ateniéndose a las calificaciones previamente acordadas y al número de clases o calidades que se hayan fijado para cada una de ellas. Estas propuestas de clasificación han de tener la conformidad del técnico encargado de los trabajos. Si así no ocurriese, se trataría de llegar a un acuerdo en sesión que celebrarían la Junta y el Ingeniero, y si no se consiguiese, pasaría la propuesta al estado de reclamación.

La Junta propondrá asimismo, para cada clase o calidad, los valores en venta normal y renta.

Para la ejecución de estas propuestas se fijará un plazo acomodado a los dificultades que presente el trabajo a realizar, y si pasado éste no existiera propuesta, efectuará los trabajos el personal técnico, por entenderse que el pueblo renuncia a su derecho, sin perjuicio de imponer la penalidad que determine el Reglamento.

Art. 24. Para la debida comprobación del valor real o normal asignado a cada clase de terreno en la propuesta de la Junta, o para su determinación si no existiera propuesta, se investigarán los siguientes datos por el orden de prelación que a continuación se expresa:

- 1.º Precio de adquisición de las fincas incluidas en la clase que se trate dentro del término municipal.
- 2.º Precios normales de venta de los predios de igual cultivo y calidad dentro de cada zona.
- 3.º Producción del inmueble; y
- 4.º En general, cuantos datos puedan servir de base para la valoración.

Art. 25. La base contributiva estará representada por el tanto por ciento correspondiente al capital territorial que se determine para los distin-

tos casos en concepto de renta, incrementado únicamente con las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos de la finca, cuyo cálculo se deducirá analíticamente con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas o explotaciones pecuarias.

Contra la propuesta de la Junta pericial se admitirán reclamaciones u observaciones por el personal técnico durante todo el período en que se esté efectuando la comprobación en el término municipal.

Una vez acordada la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas que hayan servido para la deducción de los diversos recargos, se enviará un duplicado del trabajo a la Junta pericial para que ésta lo exponga al público durante el plazo que se determinará en el Reglamento, en relación con el número de fincas que contenga el término, y pasado éste se considerarán definitivamente aprobados los trabajos si no se hubiera remitido por la Junta su razonada disconformidad, al mismo tiempo que el informe de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 26. Cuando estas reclamaciones fueran desestimadas por el Servicio catastral provincial o la propuesta de la Junta pericial no hubiera tenido la aprobación de los técnicos ni hubiese sido redactada de común acuerdo, según dispone el artículo 23, pasarán las propuestas a informe de una Junta provincial o regional, integrada por el Presidente de la Audiencia o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; un Ingeniero agrónomo y otro de montes del Servicio catastral, un representante de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara Agrícola provincial y un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación.

Será condición precisa la presencia de un Ingeniero geógrafo en esta Junta cuando la reclamación afecte a las características de superficie.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda.

Si en la mencionada Junta provincial o regional se llegase a un acuerdo respecto de las reclamaciones sometidas a su deliberación, se notificará éste al interesado, el cual podrá alzarse ante la Junta superior en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le notificó, siempre que previamente consigne el depósito que determine el Reglamento, según los casos. Pasado este plazo el acuerdo será firme y surtirá efectos administrativos.

Si la opinión del Servicio discrepase de la de la Junta, pasarán las reclamaciones, con los informes correspondientes, a la Junta superior.

Art. 27. Deducido por el procedimiento señalado en el artículo 25 el tipo líquido imponible por hectárea que corresponda a los cultivos y clase de terrenos, dentro de un término municipal, y determinada, además, numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará a la superficie de cada uno de ellos el tipo líquido imponible por hectárea que le correspondiera, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Art. 28. A los efectos estadísticos se hará un estudio sobre la producción bruta y renta media de los distintos cultivos existentes en cada término municipal.

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.

Art. 29. Para que la parte del Catastro referente a este género de propiedad pueda cumplir en todo caso los fines sociales que se le asignan en la presente ley, deberá procederse a la determinación del valor absoluto, real o normal del capital territorial correspondiente a cada una de las clases en que se dividan los distintos aprovechamientos forestales.

La valoración de la producción de los bosques y, en general, de aquellos terrenos que contengan arbolado forestal, se efectuará separadamente para los productos leñosos y secundarios, sin perjuicio de poder incluir entre los primeros a aquellos productos secundarios afines que como, por ejemplo, el corcho conviniera agrupar para facilitar las valoraciones.

Art. 30. La valoración de los productos primarios se efectuará en el momento de su aprove-

chamiento, deduciéndola del precio que adquieran en el monte dichos productos antes de haber sufrido ninguna transformación industrial, descontados los gastos correspondientes de gestión, guardería y conservación de la finca.

Art. 31. Los propietarios de montes particulares estarán obligados a declarar todas las cortas que realicen en sus fincas, ya sean normales o accidentales.

Los productos leñosos y similares, cortados o abatidos por cualquier causa, no podrán ser extraídos sin la autorización correspondiente, previa comprobación, si fuese necesario, anotándose tales productos y el valor de los mismos en la hoja de la finca a que se refiera, para que esta valoración, unida a la producción secundaria, determine la renta bruta total del predio.

Para los montes públicos facilitará el Servicio oficial (Distritos forestales y Divisiones hidrológicas) todos los datos que, constanding en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Art. 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar a la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Art. 33. La valoración de la producción secundaria del suelo y del vuelo, e igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga a la de la riqueza agrícola, pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible a los preceptos y tramitación ordenados en el capítulo anterior, y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

CAPITULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Art. 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquéllos, se procederá por el personal técnico del Servicio a realizar los trabajos de valoración son sujeción a las normas que siguen:

El período de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo a la tributación por registro, o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Hacienda del registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el período de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor o menor que el que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente, en cada parcela urbana, el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos es determinarán independientemente el valor real o normal y el valor en renta de cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca, o cuando menos un croquis acotado, como base para realizar aquél cuando sea necesario:

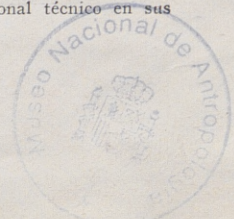
1.º Valor real o normal. — Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta o producto íntegro. — Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, quedando a criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término municipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral las variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Art. 35. Auxiliarán al personal técnico en sus



trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan éstas las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precio de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Art. 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de valoración y precios-tipos unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, correrá siempre a cargo de los Arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como en aquellos en que ese trabajo se encomiende total o parcialmente a los Aparejadores del servicio.

El orden de comprobación se determinará de mayor a menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietarios carácter voluntario.

La base tributaria o líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Art. 37. Los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica y necesarios a la misma, si se hallan enclavados en predios o núcleos urbanos, requerirán la valoración independiente por el catastro de urbana, y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados a la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte a contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el Catastro de la misma solamente a efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al Catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Art. 38. Con el fin de dar la debida unidad a los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del Catastro de urbana tendrá a su cargo la tasación del valor real o valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen a explotación industrial o agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar a influir en la determinación de aquellos valores y de la base tributaria de la finca, correrá a cargo del Ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde a los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los Ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las Juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación o revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas o zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio del Catastro rústico, a los efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Art. 40. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tanto de los núcleos de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una numeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal, comprendido en el Registro fiscal por el servicio del Catastro urbano que comunicará la fecha del comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin perjuicio de que los Municipios lo vayan ejecutando.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, limitándose los trabajos del Ayuntamiento a ejecutarlos en aquellas fincas que carezcan de número.

CAPITULO X

Exenciones tributarias, absolutas y permanentes

Art. 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

a) Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de junio de 1876.

b) Los terrenos que siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos o de las provincias, se hallen destinados a la enseñanza pública de Agricultura, Botánica o ensayos de agricultura, por cuenta del Estado, de la provincia o de los mismos pueblos.

c) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación o de riego, cuando por contratos solemnes o por disposición expresa de la ley estén adjudicados a las Empresas constructoras los productos de aquéllos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos u otros ministros de la Iglesia y que no sean de propiedad particular.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados a industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los ganados que correspondan al Ejército; las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias; las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial, y el ganado de labor, en concepto de instrumento de cultivo.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y, en general, todos los terrenos sujetos a la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana:

a) Las fincas propiedad del Estado.

b) Las que constituyan el Patrimonio de la Corona.

c) Los palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.

d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

f) Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.

g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

h) Los Seminarios conciliares.

i) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprende en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares, que se destinen de modo público y gratuito a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.

Cuando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho a la exención el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

l) Los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.

m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemne a Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

Art. 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo a Instituciones o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales, por las que se regirán.

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales

Art. 44. Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

a) Por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos o particulares, disfrutarán de exención completa mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31, para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutarán de exención completa hasta que hayan alcanzado el período de plena productividad, según dispone la ley de 24 de junio de 1908.

Art. 45. Disfrutarán de exención parcial, o sea de recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de julio de 1868.

f) Las conversiones de montes, cuyo fin sea la

transformación de monte bajo en monte medio o similar, y de éste en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida a cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Art. 46. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté totalmente deshabitado, o en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones a que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Art. 47. Las exenciones temporales concedidas o que en lo sucesivo conceda el Estado por leyes o disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

CAPITULO XII

Trabajos catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.

Art. 48. Se autoriza a las Provincias, Municipios, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad urbana, entidades y propietarios a realizar por su cuenta:

1.º Los trabajos topográficos de parcelación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 y los 2.º y 4.º del artículo 16, relativos a los últimos a las zonas en que se desee o sea necesaria mayor precisión.

2.º Los planos parcelarios para el Catastro de urbana a que se refiere el párrafo primero del artículo 34 de este Decreto-ley.

3.º Los trabajos de valoración relacionados con la formación del Catastro, consignados en los capítulos VII, VIII y IX.

Art. 49. Todos ellos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que han de dictarse y bajo las siguientes condiciones:

a) Las entidades especificadas deberán votar previamente, con arreglo a las Leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerle efectivo, procederán a su ejecución en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos topográfico-catastrales, evaluatorios y de deslindes, con sujeción a los Reglamentos e Instrucciones dictadas al efecto por el Instituto Geográfico y Catastral.

c) El Catastro realizado se confrontará a expensas del Estado. Su tramitación o aprobación se hará en la forma que determine el Instituto Geográfico y Catastral, y las reclamaciones contra las superficies, cifras o valoraciones que en él se consignen se resolverán con arreglo a las normas señaladas para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 50. El Estado auxiliará esas iniciativas en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y señas que existan en las oficinas públicas del Estado, Provincia o Municipio.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que el Instituto Geográfico y Catastral pueda proporcionarles.

c) Con una remuneración por hectárea en rústica y metro cuadrado de solar en urbana, arreglada a la tarifa que se consignará en el Reglamento, y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en las

Art. 51. La comprobación oficial de los planos y trabajos evaluatorios del Catastro se verificará por funcionarios del Estado, con arreglo a las instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral, y los gastos de la comprobación serán de cuenta del Estado.

Art. 52. En las zonas ricas y fértiles se reserva el Estado el derecho exclusivo de llevar a cabo el Catastro parcelario anticipando los gastos, de los cuales se resarcirá con un aumento en la tributación que no podrá exceder del 1 por 100 de lo riqueza imponible.

Art. 53. En el Catastro de la riqueza urbana se considerarán como zonas ricas y fértiles las poblaciones cuyo líquido imponible medio por finca rebasa la cantidad que se fije.

Art. 54. A los efectos consignados en los artículos anteriores, sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográficos y manzanas de la riqueza rústica y urbana, respectivamente, y nunca fracciones de unidades.

CAPITULO XIII

Conservación.

La conservación catastral tiene por objeto llevar al Catastro ya formado todas las variaciones que la propiedad experimente en el transcurso del tiempo.

Riqueza rústica.

Art. 55. Las zonas ultimadas de Avance catastral antiguo se conservarán como actualmente, y a medida que sea posible se organizarán trabajos de rectificaciones sucesivas que permitan transformarlo en Avance catastral topográfico, dictándose al efecto los necesarios preceptos en el Reglamento e instrucciones topográficas.

Art. 56. A medida que se aprueben los trabajos del nuevo Avance o se rectifique el antiguo transformándolo en topográfico, se organizarán las correspondientes oficinas de conservación catastral en estrecha relación con el Registro de la Propiedad, las cuales realizarán los trabajos de conservación y rectificación progresiva relativos al cuarto período de los trabajos del Catastro consignados en el artículo 3.º

Art. 57. Se tendrán en cuenta especialmente los siguientes extremos:

a) Las variaciones de los límites de las parcelas, debidamente justificadas, y los cambios de dominio. El personal de la conservación procederá sobre el terreno al levantamiento planimétrico de la nueva línea o a la comprobación de los planos presentados por los propietarios, que serán admitidos si estuvieran efectuados de acuerdo con las instrucciones topográficas que se dicten.

b) Las modificaciones que convenga introducir en la clasificación durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de su vigencia, en que esta clasificación se considerará como provisional. Pasado este plazo, se elevará a definitivo, excepto para los aprovechamientos arbóreos o arbustivos, y sólo podrá variarse en los casos de cambio de cultivo o aprovechamiento.

Excepcionalmente, cuando una finca haya desmerecido en la tercera parte de su valor, podrá el propietario solicitar la reducción correspondiente.

c) Las variaciones decenales de los tipos evaluatorios, adoptando el promedio del último decenio, descontados los dos años extremos en cada uno de los valores máximo y mínimo, sin perjuicio de poder anticiparlas o retrasarlas para todos o cada uno de los cultivos o aprovechamientos, si así lo aconsejaren las condiciones económicas en que éstos se desarrollen. Conjuntamente con estas revisiones se efectuarán las referentes a las clasificaciones de los cultivos y aprovechamientos arbóreos y arbustivos.

d) Las rectificaciones que se deriven de los cambios de cultivo y de las reclamaciones que se consideren atendibles.

Riqueza urbana.

Art. 58. Se distinguirán tres clases de variaciones:

a) De orden jurídico, inscribiéndose las variaciones de dominio a instancia de parte y previa justificación documentada.

b) Particulares o de orden físico, originadas por agrupación o separación de parcelas, obras de construcción de nueva planta, reforma, ampliación, demolición parcial o total, instalación

de servicios, etc., etc., que produzcan alteración en alta o en baja en la capacidad productiva de la finca.

c) De carácter general, correspondientes a las fluctuaciones que el valor y rentabilidad de los inmuebles experimenten como consecuencia de la evolución económica de la propiedad.

Art. 59. Las variaciones del concepto b) se harán por declaración y bajo la responsabilidad del propietario, por denuncias de los particulares o iniciativas del servicio de Catastro; en todo caso serán objeto de comprobación por parte de éste, con arreglo a las normas correspondientes a la localidad y clase de finca de que se trate.

Las variaciones del concepto c) se harán mediante rectificaciones periódicas de carácter general (revisiones catastrales), que se practicarán, salvo lo que la superioridad acuerde, cada cinco años, después de terminada la formación del Catastro en cada localidad.

Es obligatorio para el propietario la declaración de altas de renta originadas por las variaciones del concepto c), y su comprobación se practicará seguidamente a los efectos de la nueva liquidación del tributo que corresponda.

No se admitirán las bajas de renta que no obedezcan a variaciones sostenidas durante un año por lo menos.

Las sanciones en que incurran los contraventores de este precepto se fijarán en el Reglamento.

Art. 60. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes de aumento o reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las variaciones de la última comprobación o revisión. No tendrán, por tanto, el carácter de valoración particular de cada finca, sin perjuicio de que se investiguen y comprueben las variaciones del concepto b) que se hayan producido en el quinquenio y no hayan sido declaradas por los interesados a su debido tiempo.

Art. 61. Estarán a cargo de las oficinas locales de conservación catastral:

1.º a) Los planos de los términos municipales con los polígonos catastrales y relación de mojones, hilos, señas y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al Mapa general de España.

b) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

c) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal, dentro de los polígonos topográficos.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación, agrupados por términos municipales y manzanas.

2.º e) Los libros del registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias, comprobadas y rectificadas.

f) Los libros correspondientes a cada término municipal, en los que se hallarán inscriptos los predios rústicos o parcelas catastrales con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están o no inscriptas en el Registro de la Propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas centrales o fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones de los dos libros de los apartados anteriores.

3.º h) Todos los antecedentes que hayan servido para determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficie por cada término municipal de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo o clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal o perpetuamente de contribución territorial y disposiciones legales que la autoricen.

4.º l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio o propiedad a que se refiera su situación, la relación de los hitos, mojones o señas contenidas en sus linderos, la superficie o cabida total y los números

del polígono topográfico en que están enclavados y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de la limitación de dominio si la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

El plano de la parcela catastral o predio, sea rústico o urbano, servirá de matriz y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico o agronómico, se consignarán en hojas de papel transparente del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco en iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos a medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca, no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes a la parcela catastral, en los cuales consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 62. En poder de los Municipios quedará una copia de los documentos catastrales que se consideren indispensables, con las variaciones anuales que se introduzcan en los mismos, tanto para deducir los padrones fiscales o listas cobradoras, como la obtención por parte de los propietarios de cuantos datos y antecedentes puedan interesarles, los que serán facilitados por el Secretario del Ayuntamiento, pero tan sólo con carácter informativo.

Art. 63. Desde el momento en que el nuevo Catastro se someta al régimen de conservación, todos los actos y contratos cuya finalidad sea constituir, transmitir, declarar o modificar un derecho de propiedad, usufructo o cualquier otro derecho real y mobiliario, deberán contener la designación catastral del inmueble de que se trate, es decir, la caracterización física y económica del mismo.

CAPITULO XIV

Junta superior de Catastro

Artículo 64. La Junta superior de Catastro a que se refiere el artículo 5.º, se constituirá en la siguiente forma:

Presidente, designado libremente por el Gobierno.

Vocales: dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, nombrados uno de ellos por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro, nombrados en igual forma que los anteriores.

Dos Ingenieros geógrafos, designados uno de ellos por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros geógrafos.

Un representante de la Dirección general de Administración local.

Un ídem del Depósito de Guerra.

Un ídem de la Dirección de Agricultura y Montes.

Un ídem de las Cámaras agrícolas de carácter oficial (por votación entre todas).

Un ídem de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana (por votación entre todas).

Un ídem de la Asociación general de Agricultores.

Un ídem de la Asociación general de Ganaderos.

El Director de Rentas del Ministerio de Hacienda y cinco funcionarios de dicho Ministerio, a propuesta de éste.

Un Registrador de la Propiedad designado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un Jefe del Servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Art. 65. Serán atribuciones de esta Junta:

1.º Informar a los Poderes públicos en materia legislativa en cuanto se relaciona con el Catastro de tal modo que sea trámite obligatorio oír a la mencionada Junta en toda reforma legislativa que en la referida materia se establezca.

2.º Elevar a la aprobación de los mencionados Poderes cuantas modificaciones le sugiera su propia iniciativa y estime conveniente en la legislación de que se trata.

3.º Resolver en primera instancia las reclamaciones o recursos que contra las características asignadas a cada una de las parcelas o fincas agrícolas o forestales hayan elevado las Jefaturas regionales o provinciales.

4.º Resolver en la misma forma las reclamaciones que se refieran a incumplimiento de plazos, y, en general, todas las que se fundamenten en quebrantamiento de forma.

5.º Cuantos cometidos le encomiende el Gobierno en relación con el Catastro.

6.º Los acuerdos de la Junta superior de referencia podrán ser apelados ante el Ministerio de Hacienda, de cuyo departamento ministerial dependerá la indicada Junta.

CAPITULO XV

Organización de servicios

Artículo 66. El Instituto Geográfico y Catastral creado en este Decreto-ley, será en el orden administrativo una Dirección general, y en el científico un Centro nacional dedicado a Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro. Este Centro dependerá, en cuanto se refiera a los trabajos de carácter cartográfico, de la Inspección general de Cartografía, y en los de Catastro, de la Junta superior de Catastro.

Art. 67. Para cumplir esta misión quedará constituido por las siguientes Secciones:

Primera. Mapa y trabajos topográficos del Catastro definidos en el capítulo VI.

Segunda. Astronomía, Meteorología y Geofísica.

Tercera. Catastro de la riqueza agrícola.

Cuarta. Catastro de la riqueza de montes.

Quinta. Catastro de la riqueza urbana.

Todas las Secciones actuarán autónomamente dentro de la Dirección general y tendrán sus créditos completamente independientes.

Los servicios de las tres primeras Secciones quedarán a cargo del Cuerpo de Ingenieros geógrafos y sus Auxiliares, salvo el Observatorio Astronómico, que seguirá desempeñando por Astrónomos.

Las Secciones tercera y cuarta tendrán por base los trabajos expresados en la Sección primera y responderán, respectivamente, al personal que de los Cuerpos de Ingenieros de Montes y Auxiliares de cada uno de éstos esté afecto a la actual Sección Catastral de rústica del Ministerio de Hacienda.

El paso al período de rectificación y conservación no alterará la distribución de servicios y personal a ellos afectos.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Durante la realización de los trabajos del Catastro o de conversión en parcelario del antiguo Avance catastral, los Registradores de la Propiedad facilitarán a los funcionarios autorizados del Instituto Geográfico y Catastral los datos y antecedentes que éstos les pidan con relación a los libros hipotecarios y que se refieran a los derechos de propiedad, posesión o estado físico, según la descripción literal de las fincas inscriptas. Igualmente facilitarán los referidos datos al Ministerio de Hacienda, cuando éste los conceptúe necesarios, a todos los efectos que se le asignan en este Decreto.

Art. 2.º El Gobierno estudiará las disposiciones que puedan ofrecer utilidad para implantar la coordinación del Catastro y el Registro de la Propiedad de manera que haya armonía y correspondencia entre ellos, con el fin de llegar lo antes posible a la creación de títulos con verdadera eficacia de reales, mediante la purificación de los derechos, como base del crédito de la propiedad territorial y movilización del mismo.

Art. 3.º Teniendo en cuenta la perturbación económica que produciría la suspensión total del procedimiento actualmente en ejecución y su sustitución de un modo inmediato por el que implanta esta ley, se efectuará la evolución progresiva con arreglo a los preceptos siguientes:

1.º El personal de Geómetras suspenderá los trabajos de croquización para que, con la mayor urgencia, quede en condiciones de ejecutar los trabajos de parcelación del Avance catastral topográfico.

2.º Los actuales trabajos de Avance catastral

serán continuados en los términos municipales que tengan terminada la croquización o se encuentre ésta tan adelantada que puedan concluirse los Peritos agrícolas, empezando por los términos más avanzados y sin perjuicio de suspender tales trabajos si ellos entorpecieran la buena marcha del nuevo Catastro, adoptándose para las restantes operaciones el sistema de valoración que detallan los capítulos VII y VIII.

Los términos municipales que no estuvieran en el caso anterior serán incorporados a la rectificación del amillaramiento rústico en el que tendrá aprovechamiento la labor efectuada.

3.º El servicio respectivo del Instituto Geográfico y Catastral organizará los trabajos topográficos de nuevo Avance en forma que la parcelación se efectúe escalonadamente, a partir de los términos municipales limítrofes con aquellos en que finalice el antiguo Avance catastral de rústica, sin que sea entorpecida la actual marcha del Mapa.

Art. 4.º El Cuerpo de Geómetras quedará incorporado al Servicio topográfico. A este efecto, se considerará transferida la parte de crédito que en concepto de sueldo, dietas y demás gastos corresponden a ese Cuerpo, debiendo hacerse efectivo ese precepto en cuanto se constituya el Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 5.º Todo lo dispuesto en este Decreto-ley no empezará a regir hasta la vigencia del nuevo presupuesto, en la redacción del cual se tendrá en cuenta.

Art. 6.º La Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, que ha procedido al estudio de las leyes y a la redacción del dictamen en que se ha fundado este Decreto-ley, continuará constituida por las mismas personas que en la actualidad, bajo la presidencia del Inspector general de Cartografía, Excmo. Sr. Teniente general D. Julio Ardanaz, e incrementada por un representante de la Asociación general de Ganaderos y tres funcionarios del Ministerio de Hacienda, con el carácter de Junta superior de Catastro, interina, hasta tanto que, organizado el nuevo Centro y publicado el Reglamento, se elija la que ha de quedar con carácter definitivo.

La Junta superior de Catastro interina procederá a redactar un Reglamento para la aplicación de los preceptos establecidos en este Decreto-ley, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno con tiempo suficiente para que esté ultimado antes del 1.º de Julio próximo.

Dicho Reglamento antes de ser sometido a resolución del Gobierno, será informado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Presididos por el General Ardanaz, Inspector general de Cartografía, o persona en quien delegue, representantes del Instituto Geográfico y de los Servicios técnicos del Catastro de rústica (Agrónomos y de Montes) y de urbana del Ministerio de Hacienda, más tres funcionarios administrativos del mismo Departamento ministerial procederán, en el plazo de un mes, a redactar el proyecto de organización del nuevo Centro en la forma que se dispone en los artículos 66 y 67 y acoplamiento en él de todos los organismos y Cuerpos que lo han de integrar.

En un plazo que no podrá exceder de 1.º de Julio próximo redactarán un Reglamento provisional para el régimen de dicho Centro.

Art. 8.º Los créditos que han de figurar en la Sección primera del próximo presupuesto para el Instituto Geográfico y Catastral serán los que figuren en la actualidad en las secciones séptima, décima y undécima del vigente presupuesto para el Instituto Geográfico y Servicios técnicos del Catastro.

Art. 9.º La organización del Instituto Geográfico y Catastral no ha de llevar en sí la paralización, siquiera sea momentánea, de los trabajos del Mapa nacional de España de 1 : 50.000, de los del Avance catastral de rústica, ni de la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, y a tales fines, el Inspector general de Cartografía, de acuerdo con la Junta superior de Catastro interina, dictará las órdenes oportunas para que se organice el paso al nuevo sistema sin suspender ni entorpecer los trabajos actuales.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, que tendrá fuerza de ley.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Granja Torre Melina

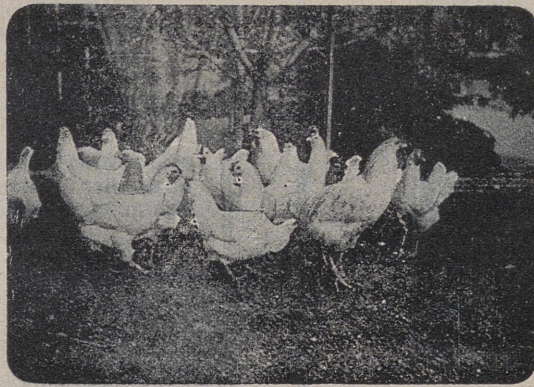
Las Corts de Sarriá BARCELONA Teléfono 326-H

SECCIONES DE AVICULTURA, CUNICULTURA, COLOMBOFILIA, ARBORICULTURA Y LECHERIA

Yeguada de San Vicente Ferrer

LIÑOLA

Estación de ferrocarril más próxima: MOLLERUSA (Provincia de Lérida)



SECCION DE AVICULTURA

AVES ADULTAS DE TODAS RAZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS : POLLUELOS DE TODAS EDADES Y RAZAS



SALAS DE INCUBACION

*Calle Nápoles, 99 y 101
Teléfono 1313-SP
BARCELONA*



VENTA DE MATERIAL AVÍCOLA DE TODAS CLASES

Gallineros desmontables, faisaneras, comederos, bebederos, ponederos registradores, ponederos burladeros, etc., etc. Incubadoras automáticas; de corcho calefacción por gas, electricidad, petróleo, mixtas : Madres artificiales sin calor Criadoras, forma campana, con calor, etc., etc.

DIRIGIR TODA LA CORRESPONDENCIA A
GRANJA TORRE MELINA

Calle Nápoles, 99 y 101 : Teléfono 1313-SP : BARCELONA

CAÑELLAS

EXQUISITA MIEL DE ROMERO

Recomendada por cuantos médicos la conocen, por su pureza y efectos laxantes

HUEVOS PARA INCUBAR

de gallinas, patos, ocas, pavos y faisanes, de escogidas razas del país y extranjero

CONEJOS

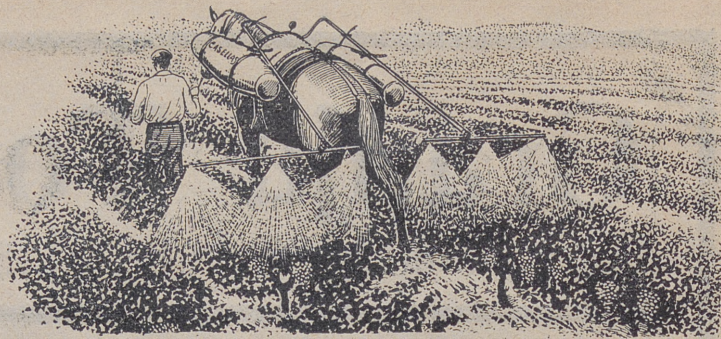
Chinchilla - Gran Russ - Habana - Gris Champagne
Gigante de Flandes - Gigante Español - Gigante de la Vendée - Gigante del Ural - Viena blanco

Se envían catálogos gratis : Expediciones a provincias



Dirección y venta

Francisco de P. Mir y Pujol
Cortes, 639 - Barcelona - Teléf. 1625-SP



Para sus viñedos, sus frutales, huerta y jardín, necesita un buen pulverizador

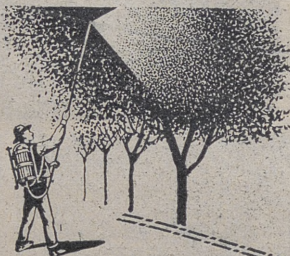
"MURATORI" es entre todos el más práctico. ¡No se ha de bombar pulve-
rizando! Economiza tiempo y líquido. A mano,
a espalda y de albarda. Muchos le imitan,
pero ninguno le iguala en construcción, per-
feccionamientos y potencia de pulverización.

Este y otros 20 modelos de gran interés van descritos
en nuestro Catálogo ilustrado en colores. **Solicítelo**
Cualquiera de ellos le dará satisfacción.

En nuestro Catálogo se describe
cómo, con qué y cuándo ha
de pulverizar sus cultivos para
tenerlos exuberantes y sanos.

P. CASELLAS

Méndez Núñez, 4, pl.
Apartado 262 BARCELONA



Instituto Ferrán

Preparación de sueros,
vacunas, productos ope-
terápicos, levaduras, ex-
tractos de malta simple
y compuestos : Análisis
bacteriológicos y quími-
cos de aguas, substan-

cias alimenticias, tierras,
etcétera, etc. : Análisis
clínicos de sangre, orina,
espustos, etcétera, etc.
Inoculaciones de prueba
y preparación de auto-
vacunas

Apartado 250 : BARCELONA

Augusto Audirac

PUBLICISTA

Anuncios técnicos - Dibujos comerciales
Ediciones - Representaciones

Calle de Tacuba, 90

Apartado Postal 988 : Tel. Eric. 1-11-10

MÉXICO D. F.

REPRESENTANTE ÚNICO DE
VIDA AGRÍCOLA
EN LA REPÚBLICA MEXICANA

EL VINO Y EL FRIO

Refrigeración
Conservación
Clarificación
Envejecimiento
Concentración

ESTUDIOS Y PRESUPUESTOS

E. López Guardiola

Don Juan Villarrasa, 2 : VALENCIA

Caja de Previsión y Socorro y La Anónima de Accidentes

RONDA DE SAN PEDRO, NÚM. 38 : BARCELONA

Agencia en San Sadurní de Noya:

P E D R O S A M S O

Seguros de Accidentes del Trabajo

Individuales : Responsabilidad Civil

ANIS DEL MONO

Vermouth
Aquila Rossa

la primera marca nacional

Vinos de mesa "Montgrós"

J. Ventosa Roig : Barcelona

Bodegas en Vilafranca del Panadés

¡Agricultores!

No dejéis de emplear en vuestros trabajos vitícolas

el **NOSPERAL Hoechst**

Substituye con ventaja al SULFATO DE COBRE
El producto más práctico, seguro y económico

Ensayado por las Estaciones Vitícolas del Estado
Contra el MILDIU, cochillis eudemis

El NOSPERAL es un polvo gris; se disuelve más rápidamente que el Sulfato de Cobre.

El NOSPERAL preparado con cal lleva en suspensión estas substancias en estado de extensa división, conservándose indefinidamente, mientras que el Sulfato pierde pronto esta propiedad; después de su preparación, las partículas de sulfato y cal se precipitan formando grumos. El NOSPERAL-cal, después de algunas semanas de preparación, pasa sin obstáculo por cualquier pulverizador.

El NOSPERAL se aplica al 1 % lo mismo la primera vez que en los demás tratamientos. El Sulfato de Cobre es necesario emplearlo de 1 1/2 a 2 %.

	Sulfato de Cobre		NOSPERAL
Primer tratamiento (1,0 %)	18	(1,0 %)	18
Segundo » (1,5 »)	27	(1,0 »)	18
Tercer » (2,0 »)	36	(1,0 »)	18
	81 kg.		54 kg.

El NOSPERAL es más económico que el Sulfato de Cobre, más práctico para su empleo y más enérgico por los buenos resultados obtenidos.

Productos insecticidas.—Material para la viña.—Pulverizadores y azufreadores de las mejores marcas, diferentes modelos.—Escaldadores, etc., etc.

Vicente Vila Closa

Sucesor de Kegels-Vila

MAQUINARIA VITI-VINÍCOLA : PRODUCTOS ENOLÓGICOS

APARATOS LABORATORIO : ARTÍCULOS PARA BODEGAS

Paseo de Gracia, 88 : Teléfono 1338-G : BARCELONA

Dirección telegráfica : KEDEVILA

Laboratorio di Terapia Sperimentale

Dott. Prof. BRUSCHETTINI - Génova

Vacuna Preventiva Polivalente **BRUSCHETTINI**

LA "VACUNA" ES PREVENTIVA

Por lo tanto:

- 1.º Inyectarlo mientras el animal está sano.
- 2.º Cuidar la desinfección al hacer la inyección.

EL RESULTADO ES SEGURO

contra la Neumo-Enteritis infecciosa o Cólera de los Cerdos

- 1.º La «Vacuna» es en forma líquida. Se emplea en inyecciones hipodérmicas.
- 2.º La dosis necesaria para una vacunación es de 3 c. c. (una inyección), así para los animales adultos como para los lactantes.
A los diez días de la vacunación, el animal puede considerarse inmunizado aproximadamente durante un año; si acaso la epizootia presenta carácter sumamente maligno, es oportuno practicar una segunda vacunación cinco días después de la primera.
- 3.º La inyección se practica en la cara interna de un muslo, previa desinfección cuidadosa con sublimado al 1 por 1.000 o con ácido fénico al 5 por 100. La inyección no va seguida de reacción alguna. Téngase presente de agitar el líquido antes de emplearlo y favorecer luego la absorción con un masaje ligero.
- 4.º Es necesario, para el éxito de la vacunación, inyectar los cerdos mientras están sanos y no aguardar a que estén atacados por la infección, porque en tal caso hay que confiar poco en un resultado beneficioso.
- 5.º La «Vacuna» se conserva dos años, con tal que se guarde en un sitio fresco y obscuro.

Dirigir los pedidos al Concesionario exclusivo para la venta en España:

D. Jesús Carballo

**Gran Clínica Veterinaria
LUGO**

Los señores Veterinarios pueden pedir muestras gratuitas a

LUIS LEPORI

Vía Layetana, 15 - BARCELONA

Se expende en ampollas de tres dosis cada una, al precio de **Ptas. 4,80**, franco de portes y embalajes.

Precio especial para los señores Veterinarios y Farmacias:
Ptas. 3,90 cada ampolla de tres dosis; y para pedidos de quinientas dosis en adelante, **10 por 100 de descuento**

